

## Legislación Nacional

DECRETO 2000/1992COMERCIO EXTERIORINDUSTRIAREembolso a las exportaciones. Régimen. Modificación del 28/10/1992; publ. 30/10/1992Visto las disposiciones de los arts. 7 y 8 de los decretos 2333 y 2332, respectivamente, ambos de fecha 9 de setiembre de 1983, modificados por el decreto 1532 del 10 de agosto de 1990, yConsiderando:Que las normas citadas establecen un reembolso a las exportaciones realizadas por empresas promovidas al amparo de los regímenes instituidos por los decretos mencionados.Que en la actualidad han desaparecido las razones de interés público que en su momento habrían justificado el otorgamiento de los reembolsos que se trata.Que el interés público actual, en un marcado contexto de estabilidad económica, exige restablecer la igualdad de condiciones en la competencia entre las empresas de la región, tratándose de actividades industriales que deben participar en los mercados externos sin necesidad de subsidios que distorsionen tal objetivo.Que, por las razones expuestas, resulta necesario proceder a su eliminación a efectos de consolidar la industria regional a través de la competencia empresarial en igualdad de condiciones.Que el presente acto se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 86, inc. 1, de la Constitución Nacional.Por ello,El presidente de la Nación Argentina decreta:Art. 1.– Derógase el art. 8 del decreto 2332 del 9 de setiembre de 1983 y el art. 7 del decreto 2333 del 9 de setiembre de 1983, ambos modificados por el decreto 1532 del 10 de agosto de 1990.Art. 2.– Déjanse sin efecto a partir de la entrada en vigencia del presente decreto los reembolsos a las exportaciones otorgados a las empresas beneficiarias en virtud de las disposiciones que se derogan por el artículo anterior.Art. 3.– Las disposiciones del art. 2 no alcanzan a las operaciones de exportación respecto de las cuales, con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, se hubiera efectuado el registro de la correspondiente solicitud de exportación para consumo.Art. 4.– El presente decreto tendrá vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive.Art. 5.– Comuníquese, etc.Menem – Cavallo